



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 26 (VEINTISÉIS)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **14 catorce de marzo de 2025 dos mil veinticinco.**

Vistos para resolver los autos del **Toca 19/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el coheredero ***** en contra de la **resolución de primera sección** sobre declaración de herederos, dictada el 5 cinco de marzo de 2024 dos mil veinticuatro por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado con sede en Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente **555/2023** relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes** de *****, denunciado por *****.

RESULTANDO

PRIMERO.- La resolución impugnada de 5 cinco de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:

(SIC) “---- PRIMERO:- Ha procedido la Primera Sección sobre Declaración de Herederos que integra el expediente número 0555/2023, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****, denunciado por la C. ***** , por ende, se declara abierta la consecuencia: -----

---- SEGUNDO:- Se determina nombrar en su carácter de únicos y universales herederos del caudal relicto a bienes del de cujus a los C.C. ***** Y ***** , la primera en su carácter de cónyuge supérstite en términos del artículo 2683 del Código Civil en vigor, lo cual quedó acreditado con el acta de matrimonio visible a fojas cinco (05), y el segundo en su calidad de descendiente directo en primer grado (hijo); toda vez que se acreditó su entroncamiento con el autor de la herencia,

con su partida de nacimiento visible a fojas 42 (cuarenta y dos), en términos de los artículos 2665 y 2670 del Código Civil vigente en el Estado.-----

----- TERCERO: - Se ordena dejar a salvo sus derechos al C. ***** , para que si es su deseo los haga valer en la forma legal que estime conveniente, en razón a lo establecido en considerando tercero de la presente resolución. -----

---- CUARTO:- Se designa al denunciante ***** , como Albacea Definitiva, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 792 de la Ley Adjetiva Civil y 2737 del Código Civil ambos en vigencia en la entidad, quien deberá comparecer ante la presencia judicial, para la aceptación y protesta de ley del cargo conferido, con la obligación de desempeñarlo fielmente, deduciendo todas las acciones propias de la sucesión en estudio.-----

---- Sin embargo, se reserva su aceptación, hasta en tanto la presente resolución cause firmeza procesal. -----

---- QUINTO: - En términos del considerando tercero se ordena inscribir la presente resolución, así como la aceptación de cargo de Albacea, una vez que cause firmeza la misma, ante el Instituto Registral y Catastral con residencia en esta Ciudad. Lo anterior previo el pago de los derechos correspondientes ante dicha Dependencia.-----

---- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:- Así lo acordó y firma la Maestra en Derecho CLAUDIA VIRGINIA TORRES GALLEGOS, Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Licenciado SIMÓN ALBERTO LÓPEZ IBARRA, quien autoriza y da fe. ----- DOY FE-“ (SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme el coheredero ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** mediante proveído de 26 veintiséis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario de **11 once de febrero de 2025 dos mil veinticinco**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- El apelante y coheredero ***** *****, por conducto de su apoderado legal ***** expresó en conceptos de agravios el contenido de su escrito de su promoción electrónica de 21 veintiuno de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, visible a fojas de la 6 a la 9 del toca; argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego

correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO.- Los motivos de inconformidad expresados por el apelante y coheredero ***** *****, por conducto de su apoderado legal *****, mediante los cuales se duele de que el juez declarara a la denunciante ***** como coheredera y albacea definitivo del de cujus, ya que contrajo segundas nupcias con el autor de la sucesión e incurrió en falsedad al señalar un domicilio distinto al que realmente fue el último domicilio del de cujus, lugar de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

fallecimiento y donde se encuentran ubicados los bienes del caudal hereditario, además de que cuenta con bienes propios, y contrajo nupcias bajo el régimen de separación de bienes, por lo tanto solo tiene parentesco por afinidad, lo cual le impide que se le declare como heredera y albacea acorde al numeral 2666 del Código Civil vigente en la entidad.

Argumentos de agravio que **resultan infundados.**

Ello es así, porque como se advierte de expediente principal, la C. ***** denunció la sucesión intestamentaria a bienes de su extinto esposo ***** y manifestó ser la esposa del de cujus y que no procrearon hijos, y que el último domicilio del autor de la sucesión lo fue en calle ***** de esta ciudad; acompañando como documentos fundatorios acta de defunción del de cujus y acta de matrimonio (sujeto al régimen de separación de bienes), visibles a foja 4 y 5 del sumario.

Cabe puntualizar, que mediante resolución de 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés se declaró procedente el incidente de incompetencia formulado por ***** y se ordenó remitir los autos del expediente 586/2021 al Juez de Primera Instancia de lo Familiar con sede en Reynosa, Tamaulipas (fojas de la 127 a la 132 del sumario); y por acuerdo de 27 veintisiete de abril de ese mismo año (2023) se admitió la competencia por dicho juzgado, registrándose bajo el número de expediente 555/2023. (foja 153).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

expediente principal para que el juez la declarara como coheredera, además del ahora recurrente, con independencia de que haya contraído en segundas nupcias con el autor de la sucesión y del régimen patrimonial de separación de bienes adoptado, porque en términos de lo previsto por el artículo 2683 del Código Civil vigente en la entidad, se establece que el cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder; como así lo ponderó el juez de origen, sin que obste a lo anterior el régimen patrimonial adoptado, en virtud de que nuestra legislación sustantiva civil no contiene disposición legal alguna en el sentido de que la persona que contraiga matrimonio bajo el régimen de separación de bienes no tiene derecho a heredar de su extinto cónyuge, y en atención al principio jurídico que reza: *“donde la ley no distingue, no corresponde al juzgador hacerlo”*, por lo tanto, se comparte la decisión del juzgador natural al reconocer como coheredera a la denunciante, así como designarla como albacea definitivo, partiendo de la base de que acorde a lo previsto por los ordinales 2741 y 2742 del referido ordenamiento legal, cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no acepte el cargo, o por cualquier motivo deje de desempeñarlo o se tratara de sucesión legítima, el albacea será nombrado por los herederos por mayoría de votos; que la mayoría, en todos los casos de que habla este capítulo y los relativos a inventarios y partición, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de personas; y que cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya

mayoría se necesite que con ellos voten los herederos que sean necesarios para formar, por lo menos, la cuarta parte del número total; **y si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, de entre los propuestos.**

Por lo tanto, si en la situación de la especie la denunciante y cónyuge supérstite, así como el aquí recurrente tienen derecho a la proporción de un hijo, esto es, su derecho a heredar es equitativo, ante la ausencia de principio de mayoría, se estima que dada la facultad discrecional del juzgador respecto al nombramiento de albacea, ningún perjuicio se irroga al apelante el hecho de que el juez designara a la denunciante como albacea definitivo, por así permitirlo la ley.

En apoyo a las anteriores consideraciones cobra aplicación el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, localizable en la página 152 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 163-168, Sexta Parte, Registro digital: 250159, Séptima Época, Materia Civil, del siguiente rubro y texto:

“SUCESION. CONYUGE SUPERSTITE. TIENE DERECHO A HEREDAR AUNQUE CON EL AUTOR DE LA HERENCIA HUBIERA CONTRAÍDO MATRIMONIO BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Con base en lo que dispone el artículo 1576, fracción I, del Código Civil del Estado de Chiapas, es correcto incluir como heredera a bienes de la sucesión legítima, a la cónyuge supérstite del autor de la sucesión, aun cuando el matrimonio que los unió se hubiera celebrado bajo el régimen de separación de bienes, ya que, como la invocada ley, al referirse al cónyuge tiene el derecho a heredar la sucesión legítima, no distingue que sólo tenga derecho a heredar el cónyuge supérstite que hubiera contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, no existe razón legal alguna para que se excluya de tal sucesión a dicha cónyuge supérstite por el hecho de haber contraído nupcias con el repetido autor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de la sucesión, bajo el régimen de separación de bienes, pues al respecto es aplicable el principio de derecho de que donde la ley no distingue, no le es dable al juzgador distinguir.”

Cabe precisar, que el hecho de que el numeral 2666 del cuerpo de normas en cita establezca que el parentesco de afinidad no da derecho a heredar, ello no impide que la cónyuge supérstite sea declarada como coheredera, porque la prohibición indicada en dicho precepto recae en las personas que no se sitúan a un cónyuge supérstite, verbigracia cuñados, sobrinos etc.

Y el hecho de que la denunciante haya incurrido en falsedad al señalar un domicilio distinto al que realmente fue el ultimo domicilio del de cujus y lugar donde falleció y se encuentran los bienes del caudal hereditario, tampoco impide su derecho a heredar, pues no existe prohibición al respecto en la ley sustantiva civil, pues en todo caso ello incidió en la competencia como así lo estimo el juez al remitir los autos del expediente 586/2021 al Juez de Primera Instancia de lo Familiar con sede en Reynosa, Tamaulipas, quien por acuerdo de 27 veintisiete de abril de ese mismo año (2023) admitió la competencia y registró el expediente bajo el número 555/2023.

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ante lo infundado de los motivos de inconformidad expresados por el coheredero ***** debera confirmarse la **resolución de primera sección** sobre

declaración de herederos, dictada el 5 cinco de marzo de 2024 dos mil veinticuatro por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado con sede en Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente **555/2023** relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes** de ***** , denunciado por *****.

Por otra parte, no deberá efectuarse condena al pago de costas procesales de segunda instancia, tomando en cuenta que en la especie se trata de un asunto de carácter familiar, pues no es coherente que, por un lado, el procedimiento familiar tenga un tono inquisitivo en donde el juzgador puede participar en el proceso, en aras del interés social que engendran las cuestiones familiares y, por otro, al dictarse sentencia, las costas se rijan por el principio dispositivo; por lo que la excepción al pago de gastos y costas tiene su fundamento en la protección legal de la organización y desarrollo de la familia.

Ilustra a lo anterior el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, página 1929, Tesis: VII.2o.C.120 C (10a.), Materia: Civil, Décima Época, Registro digital: 2,014,257, de rubro y texto:

“GASTOS Y COSTAS. EN MATERIA FAMILIAR NO OPERA LA CONDENAS A SU PAGO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). Si bien el legislador veracruzano estableció que en materia familiar no opera la condena al pago de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

gastos y costas, lo cierto es que esta distinción semántica tiene su justificación, tomando en cuenta la clase de sujetos que participan en un proceso, pues no es coherente que, por un lado, el procedimiento familiar tenga un tono inquisitivo en donde el juzgador puede participar en el proceso, en aras del interés social que engendran las cuestiones familiares y, por otro, al dictarse sentencia, las costas se rijan por el principio dispositivo, que implica que el juzgador debe resolver de conformidad con lo alegado y probado por las partes; por tanto, el numeral en cuestión está orientado a proteger la economía de ese grupo vulnerable pues, en esencia, la excepción al pago de gastos y costas tiene su fundamento en la protección legal de la organización y desarrollo de la familia y en el derecho de propiedad tutelados en los artículos 4o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. En ese contexto, no afecta el derecho humano de acceso a la jurisdicción, previsto en el numeral 17 de la Carta Magna, el que en juicio se enfrente una de las partes a un menor de edad, incapaz o a un sujeto inmerso en cuestiones de derecho familiar y éste quede exento del pago de gastos y costas pues, en los procesos de índole familiar, no opera el principio dispositivo, sino el inquisitivo.”

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Son **infundados los agravios** expresados por el coheredero ***** en contra de la **resolución de primera sección** sobre declaración de herederos, dictada el 5 cinco de marzo de 2024 dos mil veinticuatro por el Juez Primero

de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado con sede en Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente **555/2023** relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes** de *********, denunciado por *********.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede.

TERCERO.- No se hace condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** Secretaria de Acuerdos, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
M'NSS/L'MVGB/L'JLCP



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZANA, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 26 dictada el(VIERNES, 14 DE MARZO DE 2025 por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 12 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de terceros y domicilio; información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.